

un curso de protección radiológica en los programas de formación de sus respectivas Facultades o Escuelas Universitarias.

2. En los programas de formación médica especializada de Oncología Radioterápica, Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear, y en los de aquellas otras especialidades médicas, en las que las radiaciones ionizantes puedan aplicarse con fines de diagnóstico y terapia, se introducirán objetivos específicos relativos a la adquisición de conocimientos teórico-prácticos adecuados, en el área de la protección radiológica, para el desempeño de las prácticas médicas con radiaciones ionizantes.

Una relación de objetivos similares a los expuestos en el párrafo anterior, adaptada a su nivel de responsabilidad, se incluirá en los programas de Técnicos superiores en Imagen para el Diagnóstico y Técnicos superiores en Radioterapia.

A estos efectos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, y a propuesta del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, adoptará las medidas pertinentes para introducir en los correspondientes programas formativos las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

3. Todo el personal implicado en las tareas que se realizan en Unidades asistenciales de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Medicina Nuclear y en aquellas otras que puedan estar relacionadas con el uso de las radiaciones ionizantes, deberá actualizar sus conocimientos participando en actividades de formación continuada en protección radiológica, según su nivel de responsabilidad. Asimismo, se deberá dar una formación adicional previa al uso clínico, cuando se instale un nuevo equipo o se implante una nueva técnica.

Los programas correspondientes a los cursos de formación continuada deberán ser acreditados por la autoridad sanitaria competente. En los correspondientes programas de formación adicional, cuando se instale un nuevo equipo o se implante una nueva técnica, deberá implicarse a los suministradores de los equipos.

#### Artículo 12. *Auditoría.*

Los sistemas de auditoría establecidos en los Reales Decretos 1841/1997, 1566/1998 y 1976/1999, deberán tener en cuenta los objetivos previstos en este Real Decreto, a los efectos de la certificación de los correspondientes programas de garantía de calidad.

#### Artículo 13. *Vigilancia.*

La autoridad sanitaria competente vigilará el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto y, si es preciso, propondrá las medidas correctoras oportunas.

#### Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de sanidad y será objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación.*

Los titulares de las Unidades de Radiodiagnóstico, Radiología Intervencionista, Radioterapia y Medicina Nuclear que estén funcionando a la entrada en vigor de este Real Decreto, dispondrán de un plazo de un año para adaptar su programa de garantía de calidad a lo establecido en esta norma.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente disposición tiene carácter de norma básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

#### Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,  
CELIA VILLALOBOS TALERO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**13627** RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
A) <i>Cigarros y cigarritos</i>		
Juan López:		
Selección número 1 .....	1.350	8,11
Selección número 2 .....	1.300	7,81

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
<b>Magistral:</b>		
Corona .....	275	1,65
Wings:		
Tropical Delight Filter .....	29	0,17
B) <i>Picadura para pipa</i>		
Only Tobacco .....	520	3,13

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
<b>A) Cigarros y cigarrillos</b>		
Vasco da Gama:		
Número 922 .....	116	0,70
Número 2 Claro .....	118	0,71
Clubmaster:		
Mini .....	20	0,12
Mild Sumatra .....	21	0,13
Sup. 144 Brasil .....	23	0,14
Mini Vainilla 232 .....	21	0,13
Superior .....	23	0,14
La Paz:		
Wilde Cigarrillos 20 .....	33	0,20
Wilde Cigarrillos 50 .....	32	0,19
Wilde Cigillos Brazil Type .....	36	0,22
Mini Wilde Cigillos .....	28	0,17
Mini Wilde Lights .....	28	0,17
Wilde Havana .....	55	0,33
Click-Can Wilde Havana 50 .....	55	0,33
Wilde Corona .....	72	0,43
Gran Corona .....	220	1,32
Gran Panatela .....	150	0,90
Corona Especial .....	225	1,35
Corona .....	180	1,08
Corona Superior .....	338	2,03

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
<b>Willem II:</b>		
Número 30 .....	30	0,18
Primo .....	32	0,19
Sigreto .....	22	0,13
Solo Naturel 10 .....	25	0,15
Solo Naturel Cgillo 20 .....	23	0,14
Optimum .....	190	1,14
Corona de Luxe .....	153	0,92
Wings 75 .....	19	0,11
Wings AM. Blend 75 .....	22	0,13
Wings AM. Blend 105 .....	26	0,16
Wings Tropical Delight .....	25	0,15
Wings 105 .....	21	0,13
Wings Tropical Delight Filter ...	26	0,16
Montague:		
Corona número 1 .....	675	4,06
Corona número 2 .....	563	3,38
Corona número 3 .....	450	2,70
Corona número 4 .....	360	2,16
Robustos .....	540	3,25
B) <i>Picadura para pipa</i>		
Borkum Riff Black Cavendish ..	445	2,67
Borkum Riff Cherry Cavendish ..	445	2,67
Borkum Riff Champagne .....	445	2,67
Borkum Riff Malt Whisky .....	445	2,67
Borkum Riff Ultra Light .....	420	2,52
Borkum Riff Whiskey 50 g. ....	420	2,52
Borkum Riff Whiskey 200 g. ...	1.600	9,62
Borkum Riff Vainilla Cavendish ..	445	2,67
Mac Baren Cherry Ambrosia ...	420	2,52
Mac Baren Gold of Denmark ...	420	2,52
Mac Baren Golden Ambrosia ..	420	2,52
Mac Baren Mild Choice .....	460	2,76
Mac Baren Golden Dice .....	460	2,76
Mac Baren Mixture .....	420	2,52
Mac Baren Mixture Light .....	420	2,52
Mac Baren Original Choice .....	460	2,76
Mac Baren Mixture Mild .....	420	2,52
Vainilla Loose Cut .....	420	2,52
Only Tobacco .....	460	2,76

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 2001.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.